

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2087 – 2012

LIMA

Lima, treinta de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Luis Solís Ibarra o Clemente Luis Ibarra Martel contra la resolución de fojas diecinueve, del veinticinco de julio de dos mil once, que declaró improcedente el pedido de devolución de vehículo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la defensa del encausado Luis Solís Ibarra o Clemente Luis Ibarra Martel en su recurso de nulidad fundamentado a fojas veintidós, alega que le corresponde la entrega de su vehículo de placa de rodaje XQ cuatro nueve seis cero, al haber sido absuelto por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados. **Segundo:** Que, la Corte Suprema tiene competencia recursal en los supuestos previstos por el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, que establece: "... El recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) las resoluciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2087 – 2012
LIMA

expresamente previstas por la ley...". Tercero: Que, la resolución impugnada por el recurrente no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, por cuanto, se trata de una resolución que declaró la improcedencia de la devolución del vehículo de placa de rodaje XQ cuatro nueve seis cero; tanto más, que el estado del proceso está en ejecución de sentencia; que, al no haberse cumplido con la formalidad objetiva de los medios impugnativos (acto impugnativo), deviene en nulo el concesorio. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas veintiocho, del quince de setiembre de dos mil once, que concede el recurso de nulidad, e **IMPROCEDENTE** el medio impugnativo, en el proceso que se le siguió a Luis Solís Ibarra o Clemente Luis Ibarra Martel por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado, y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/laay

12 5 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA